

MISCELÁNEA

TÍTULO DEL OFICIO DE FIEL ALMOTACEN DE LA VILLA DE EZCARAY.

Inteligentes y sucesivos trabajos del P. José García de San Lorenzo Máriir, aparecidos en esta Revista, vienen perfilando con rigurosidad científica la historia de la villa de Ezcaray.

A uno de estos estudios quiero referirme, para esclarecer cierto extremo que no carece de interés.

El infatigable historiador de Ezcaray, después de transcribir y comentar el célebre pleito que la mencionada villa sostuvo contra Don Pedro Manrique, II señor del Valle, desde el año 1491 hasta el 1494, dice textualmente :

« De entonces datan, entre otras mercedes que los Reyes Católicos le otorgaron, su privilegio del Peso de Almotacen, que retiene hasta ahora... » (1).

Si tal oficio fué creación de los Reyes Católicos, no es menos cierto que Felipe III reguló la función de corredores, mojoneros, y fieles almotacenes, como nos lo pone al descubierto este título, referido a la villa de Ezcaray, cuyo texto trasladamos:

« Don Phelipe tercero deste nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de canaria, de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano— archiduque de Austria, duque de borgoña, de brauante, y milan conde de aspuig, de flandes, y de tirol, señor de vizcaya, y molina Por quanto he sido ynformado que de no aver como no ay en algunas ciudades villas, y lugares, destos Reynos, personas con titulos mios, que sean corredores y moxoneros y fieles almotacenes, y tengan los pesos y medidas y demas cosas tocantes a allos y otros diferentes officios, que en las dichas ciudades villas y lugares se vsan y exercen y que los que hasta aqui han vsado y exercido, las unas y los otros, lo an hecho sin el dicho titulo mio. y por no ser algunos dellos conocidos ni de la inteligencia que conuiene ni dado las fianças y seguridad que se re-

(1) Vid. *Los Reyes Católicos y la villa de Ezcaray*. En *BERCEO*, n.º XXXII, Pág. 302.

quiere han sucedido y suceden cada dia muchos inconvenientes para escusarlos y que se vsen y exercan con mejor orden y concierto y mas legalidad conuiene que yo los prouea, en personas que los sirban como se a hecho y haze en algunas partes y que de proueerlos Resultaria mucho veneficio y utilidad y en especial a los mercaderes y tratantes y particularmente he sido informado que seria conueniente proueer en la villa de Ezcaray el offi[ci]o de fiel almotaçen della: Por ende por hacer bien y merced a vos el concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa y teniendo consideración a los serbicios que me abeis hecho y espero que me hareis y porque para las necesidades que de prese[n]te se me ofrecen me seruis con ciento y ochenta y siete mil y quinientos m[a]r[avedi]s los quales Martin de orduña vergara en virtud de v[uest]ro poder os a obligado de me pagar en reales de plata puestos en las arcas de tres llaues de mi Real thesoro entres años y tres pagas yguales que corren desde quince de octubre deste año de mil y seiscientos y quince y la obligación que dello otorgo quedo en poder de don baltasar ximenez de Gongora mi tesorero general para cobrarlos a los dichos plaços. Mi merced y boluntad es que aora y de aqui adela[n]te perpetuamente para siempre xamas ayais y tengais el dicho officio de fiel almotacen de la dicha villa dezcaray y podais nombrar personas suficientes en quien concurren las partes necesarias para que le vsen y exercan, y entiendan en todo lo tocante al dicho officio y los podais Remouer y quitar con causa o sin ella cada y quando que quisieredes y nombrar otras por arrendamiento en administraci[ó]n o en otra qualquier manera y las que assi nombraredes han de llebar por su ocupacion y trabajo los derechos salarios y aprouechamientos que hasta aqui se an acostumbrado llebar por las personas que an serbido el dicho officio los quales dichos derechos de que por Razon del se debieren llebar se han de cobrar de quien las deba pagar guardando en esto la costumbre que hasta aqui ha abido y no se a de exceder en manera alguna de los dichos derechos y si se excediere qualquiera que lo hiziere cayga e incurra en pena de el quatro tanto de lo que llebare demasiado aplicado por tercias partes al Juez y denunciador por mitad y la otra a quien el consejo tribunal o Juez que dello conociera la aplicare y Mando que ningu[n]a otra persona sino fueren las nombradas por vos el dicho concejo justicia y Regimiento de la dicha villa Dezcaray pueda vsar en ella el dicho officio de fiel almotaçen y cayga e incurra la persona que lo hiziere y contrabiniere a ello en pena de seis mill m[a]r[avedi]s

aplicados por tercias partes en la forma y manera questa dicha y Restituya a la persona o personas que sirbieren el dicho officio, lo que pareciere aver llebado por ello y sea desterrado por tiempo de un año dela dicha villa y cinco leguas en contorno e yo e los Reyes que adelante fueren no hemos de poder criar ni acrecentar en ella otro officio de fiel almotace[n] porque los que fueren necessarios los abeis de nombrar vos el dicho concejo como dicho es. Y si por algun caso no quisieredes arrendar el dicho officio no por eso a de causar prescripcio[n] de tiempo para que dexeis de gozar del, antes siempre ha de ser y quedar por bienes y propios vuestros. Y por esta mi carta mando a vos el dicho concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa que tomeis y Recibais Juramento en forma de la persona o personas que assi nombraredes que vsaran bien y fielmente el dicho officio el qual asi hecho y habiendo dado fianças y seguridad bastantes por vuestra quenta y riesgo destar a derecho con todas y quales quier personas que sobre cosas tocantes al vso y exercicio de el dicho officio y que por ello recibieren alguna cosa les quisieren pedir y pagaran lo que contra ellas fuere Juzgado y sentenciado lo vsen y exerçan entera y cumplidamente sin que se les ponga inpedimiento alguno y que sean Recebidos y admitidos al dicho officio de fiel almotacen de la dicha villa: y se les guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes franquezas, libertades preeminencias prerogativas y todas las otras cosas y cada vna dellas que por Razon del dicho officio deven aver y gozar y les deben ser guardadas y se les Recuda y haga recudir con todos los derechos y otras cosas anexas y perteneci[n]tes todo bien y cumplidamente sin que les falte cosa algu[n]a y que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno no se les ponga ni consienta poner que yo por la presente los Rezibo y he por Rezebidos al dicho officio y al vso y exercicio del y doy poder y facultad a las tales personas que vos el dicho concejo Justicia y Regimiento nombraredes para que en la manera que dicha se le puedan vsar el tiempo para que asi los nombraredes con las quales dichas calidades y preeminencias les ayais y tengais vos el dicho concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa dézcaray como bienes y propios vuestros por juro de heredad perpetuame[n]te para siempre xamas y con que podais disponer del precediendo licencia mia para ello y venderlo o enagenarlo: y la persona en quien sucediere lo aya con las mismas calidades prerogativas, preeminencias y perpetuidad que vos sin que le falte cosa alguna y que con el nombramiento

Renunciación o disposición vuestra o de quien sucediere en el dicho oficio se le aya de despachar título del, aunque el que lo Renunciare no aya bibido ni biba días ni horas algunas después de la tal Renunciacion y muere luego al punto q[ue] la hiziere y aunque no se presente ante mi ni en el ayuntamiento de la dicha villa dentro del termino de la ley y que si despues de los días de la persona que por venta o renunciacion vuestra sucediere en el dicho officio le heredare alguna que por ser menor de edad, o mujer, o por otra causa, no lo pueda administrar tenga facultad de nombrar persona que en el entretanto que es de hedad o la hija o muger se casan le sirba y que presentandose el tal nombramiento en el mi consejo de la camara se dara título o cedula para ello, y que quien quiriendo bincular o poner en mayorazgo el dicho oficio lo puedan hazer, y desde luego les doy licencia y facultad para ello con las condiciones vinculos y prohibiciones que quisieren aunque sea en perjuizio de las legitimas de las otros sus hijos con que siempre el sucesor nuevo aya de sacar título del al qual se le dara constando que es sucesor en el dicho mayorazgo y que muriendo la persona que asi sucediere en el dicho oficio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a el, aya de venir y venga a la que alli tubiere derecho de heredar sus bienes y si cupiere a muchos, se puedan convenir y disponer y adjudicarle al vno por la qual disposicion y adjudicacion se le dara asimismo el dicho título y que exceto en los delitos y crímenes de heregia lese Maíestatis y el peccado nefando por ningun otro caso se pierda: ni confisque ni pueda perder ni confiscar y que siendo privado o inhabilitado el que tubiere el dicho officio, le aya aquel o aquellos que tubieren derecho de eredarle en la forma questa dicha del que muriere sin disponer del.

Y otrosi Mando al Presidente y los del mi consejo de la camara despachen el dicho título en favor de la tal persona a quien asi perteneciere co[n]forme a lo que esta referido, siendo de las calidades que para le serbir se requieren sin embargo de cualesquier leyes destes mis Reynos que aya contrario con las quales para en quanto a esto toca y por esta vez dispenso quedando en su fuerça y bigor para en lo demas adelante y de los dichos ciento y ochenta y siete mil y quinientos m[a]r[avedi]s con que me serbis por el dicho oficio a mayor abundamiento no embargante que no sean cumplidos los dichos plaços para questo contrato quede del todo perfeto y acabado me doy por contento y pagado y derogo la ley de la non numerata pecunia prueba y paga y las demas que en este caso hablan como en ellas se con-

tiene y declaro quel dicho officio no bale mas y si mas vale o valer puede de la tal demasia os hago Merced, gracia y donación perfeta y rebocable que el derecho llama entrebibos por los dichos serbicios que abeis hecho a los Reyes mis antecessores y a mi que son dignos de mayor remuneracion de cuya prueba os reliebo.

Y assi mismo mando a los del dicho mi consejo Presidentes y oidores de las mis audiencias y Chancillerias y otros qualesquier Juezes y Justicias destos mis Reynos que guarden y hagan guardar todo lo aqui contenido y contra ello no bayan ni consientan yr ni pasar en manera alguna y que desta mi carta tomen la razon el contador del libro de caja de mi Hacienda y las declaraz[i]o[ne]s della dada en Burgos a v[ein]te y vn dias del mes de Noui[emb]re de mil y seiscientos y quince años = Yo el rey = » (1).

LOPE TOLEDO

(1) Propiedad del Archivo. Biblioteca de la Excm. Diputación Provincial de Logroño. (Seis hojas en folio, vitela).

